



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 6/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00091	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs MARIO FERNANDO GÓMEZ	Auto resuelve recusación y declara impedimento	02/07/2021
5200141 89002 2016 00120	Ejecutivo Singular	NANCY MORAN GUERRERO vs EDGAR ERNESTO BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021
5200141 89002 2016 00773	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MARÍA ELISA MAVISOY JOSA	Auto ordena oficiar	02/07/2021
5200141 89002 2016 01017	Ejecutivo Singular	ANA MARINA BRAVO vs ANA MILENA HIDALGO	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	02/07/2021
5200141 89002 2017 00895	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs YOLANDA ESPERANZA BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021
5200141 89002 2017 01041	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARY ROSA CAMUES CERVELION	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021
5200141 89002 2017 01274	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MARIA DEL ROSARIO - BENAVIDES DE GOMEZ	Auto modifica liquidacion credito y ordena terminación del proceso por pago total de la obligación	02/07/2021
5200141 89002 2018 00163	Ejecutivo Singular	JUAN LUIS ZAMBRANO vs ROSA - BURBANO	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021
5200141 89002 2018 00289	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADEMA	Auto ordena requerir EPS	02/07/2021
5200141 89002 2018 00593	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs CAMILO ALEXANDER - VILLA RECALDE	Auto nombra curador ad litem y niega petición	02/07/2021
5200141 89002 2020 00351	Ejecutivo Singular	DIEGO ALFREDO FIGUEROA SEVILLA vs JUAN CARLOS BRAVO SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	02/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra surtido el traslado de la solicitud de terminación, presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002 - 2017 - 001274 - 00.
Ejecutante:	Gladys Benavides.
Ejecutado:	María del Rosario Benavides Gómez - John Jairo Males Gómez.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA TERMINACIÓN DEL
PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La apoderada judicial de los demandados, que refiere que el pasado 10 de marzo de 2019 se efectuó el pago de los valores indicados en la liquidación crédito aprobada por el Juzgado el pasado 19 de noviembre de 2019 y presentada por la parte demandante, por valor de \$10.300.974.

Que debido a que al citado pago fue posterior al auto que ordena aprobar el crédito, se procedió a realizar la liquidación de interés moratorio desde el “...19 de noviembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020...”, fecha ésta última en que se realizó el pago de \$11.296.314.20, por lo anterior, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelares.

Luego de revisado el presente asunto, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- El pasado 17 de junio de 2019, la parte demandante presentó liquidación del crédito¹ y tras surtirse el traslado respectivo, resultó aprobada mediante auto de 19 de noviembre de 2019². En aquella liquidación, se dejó constancia que el resultado de la sumatoria total de capital e intereses de plazo y de mora, ascienden a la suma de \$10.300.974.72.
- 2.- Posteriormente, los demandados a través de apoderada judicial, solicitan terminación del proceso y para el efecto, aportan recibo de consignación por valor de \$11.296.314.20, así como también una liquidación del crédito desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, por un valor de \$995.340.20, de tal manera que, con la cantidad de dinero consignada, queda solucionada la obligación.

¹ Flio. 72 del cuaderno principal.

² Flio. 84 ibídem.

3.- El Juzgado, el pasado 13 de enero de 2021, otorgó traslado a la liquidación presentada por la parte demandada, sin que oportunamente se hayan presentado objeciones, en consecuencia, corresponde determinar si la misma se encuentra o no ajustada a derecho.

4.- De entrada se verifica, que en la liquidación en comento, erróneamente se toma como fecha de inicio el 19 de noviembre de 2019, que corresponde al día en que resultó aprobada la liquidación presentada por la parte demandante, cuando en realidad como punto de partida debía indicarse el 18 de junio de 2019, de ahí que sea necesaria su modificación, además que los valores indicados como intereses de mora, se liquidan teniendo en cuenta como capital la suma de \$10.300.974.72 y no el capital señalado en cada título valor.

5.- Así las cosas, los intereses de mora correspondientes a la letra de cambio identificada con el número 1 cuyo capital es \$ 1.000.000.00, liquidados desde el 18 de junio de 2019 al 10 de marzo de 2020, dan como resultado \$ 209.337,50. En cuanto a la letra No. 4, por valor de \$ 1.000.000.00 y de conformidad con las fechas indicadas, dichos intereses de mora, también ascienden a la suma de \$ 209.337,50. Finalmente y respecto de la letra de cambio No. 7, los intereses de mora de acuerdo a las citadas fechas, son \$ 418.675,00, para un total de \$ 837.350.00.

5.- Ahora bien, a los \$10.300.974.72, se deben sumar los \$ 837.350.00 por intereses de mora, para un total de \$11.138.324.72, de esta forma se verifica que existe solución a la obligación reclamada por la demandante, toda vez que los demandados han consignado la suma de \$11.296.314.00, por lo que el Despacho ordenará la terminación de este proceso ejecutivo, con el consecuente levantamiento de las cautelares.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

LETRA No. 3.

INTERESES MORATORIOS						
LETRA No.3						
CAPITAL \$1.000.000.00						
PERIODO			SO N EN DIA S	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL
TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL						
18/06/2019	al	30/06/2019	13	0697/19	19,30%	2,412500%
						\$ 10.454,17

1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.100,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 23.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 23.637,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 23.462,50
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 23.825,00
1/03/2020	al	10/03/2020	10	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 7.895,83
TOTAL DIAS							262
TOTAL INTERESES DE MORA.							\$ 209.337,50

LETRA No. 4

INTERESES MORATORIOS LETRA No.4 CAPITAL \$1.000.000.00							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/06/2019	al	30/06/2019	13	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 10.454,17
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.100,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 23.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 23.637,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 23.462,50
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 23.825,00
1/03/2020	al	10/03/2020	10	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 7.895,83
TOTAL DIAS							263
TOTAL INTERESES DE MORA.							\$ 209.337,50

LETRA 7.

INTERESES MORATORIOS LETRA No. 7 CAPITAL \$2.000.000.00							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/06/2019	al	30/06/2019	13	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 20.908,33
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 48.200,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 48.300,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 47.750,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 47.575,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 47.275,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 46.925,00

1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 47.650,00
1/03/2020	al	10/03/2020	10	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 15.791,67
TOTAL DIAS							263
TOTAL INTERESES DE MORA.							\$ 418.675

RESUMEN

TOTAL CAPITAL + INTERESES DE PLAZO + INTERESES DE MORA:	\$11.138.324.72
ABONOS:	\$11.396.350.oo
SALDO A FAVOR:	\$258.025.28

TERCERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida No. 520014189002 - 2017- 01274 - 00, propuesto por GLADYS BENAVIDES, en contra de MARÍA DEL ROSARIO BENAVIDES GÓMEZ y JOHN JAIRO MALES GÓMEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del Proceso ejecutivo No. 5200141890022017 - 01273-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, cuya demandada es la señora MARÍA DEL ROSARIO BENAVIDES GÓMEZ.

Por Secretaría tómese nota de lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SUCURSAL PASTO que proceda a ENTREGAR a favor de la parte demandante, en este caso a la señora GLADYS BENAVIDES los títulos constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$11.138.324.72. Por Secretaría efectúese el FRACCIONAMIENTO a que haya lugar y elabórese la orden de pago correspondiente.

Las sumas de dinero sobrantes o que excedan el valor a pagar a la ejecutante, así como también los dineros que se llegaren a depositar y se constituyan mediante títulos judiciales por cuenta de este proceso, serán entregados a los demandados.

SEXTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SÉPTIMO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY, 6 DE JULIO DE 2021.  SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde se solicita oficiar al alcalde Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00773-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	María Elisa Mavisoy Josa y Edgar Armando Matabanchoy

ORDENA OFICIAR

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Alcaldía Municipal de Pasto, no ha hecho pronunciamiento alguno a efectos de evacuar el despacho comisorio 0105-2019, por lo cual solicita sea requerida para el cumplimiento de la comisión impartida.

Frente a lo invocado, siendo que la Alcaldía Municipal de Pasto es una autoridad autónoma y este Despacho no es superior funcional, por lo cual no puede extralimitarse en sus funciones; se abstendrá de requerirla en los términos invocados por la parte ejecutante; sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no ha devuelto el despacho comisorio, ni hay constancia de que se haya negado a realizar la diligencia encomendada, se la oficiara, para que sirva informar el trámite dado hasta la fecha a la delegación impartida.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que, en el término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta judicatura cual es el trámite que se le ha dado a la comisión impartida mediante despacho No. 0105-2019, radicado en la Oficina de Correspondencia el 12 de septiembre de 2019, con el consecutivo 201919212.

Por secretaría elabórese la comunicación correspondiente y entréguese a la parte ejecutante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 1 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, mediante auto de 22 de junio de 2021, resolvió dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto calendado 14 de enero de 2021, por medio del cual, el señor Juez (encargado) Mario López Benavides, resolvió la recusación propuesta en contra de la señora Juez Marcela del Pilar Delgado; por el abogado de la demandada Nidia Mónica Madroñero. La decisión fue notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2020, a las 19:47 horas.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, dos de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00091
Demandante:	Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo
Demandado:	Nidia Mónica Madroñero Hernández y otros

RESUELVE RECUSACIÓN Y DECLARA IMPEDIMENTO

a. Sobre la recusación

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las consideraciones expuestas por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en providencia de 22 de junio de 2021; procede la suscrita Jueza a pronunciarse frente a la recusación formulada en mi contra.

El abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, en calidad de apoderado Judicial de la demandada NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, presenta escrito de Recusación en contra de la Jueza MARCELA DELGADO; fundamentado en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G del P, por cuanto refiere que interpuso denuncia penal y queja disciplinaria frente a la funcionaria.

Con respecto a las causales de recusación, el numeral 7 del artículo 141 del C.G del P establece la siguiente: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”. (Destaca el Juzgado)”.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisados los documentos adjuntos al escrito de recusación, se advierte que, si bien es cierto el apoderado demandado, manifiesta que

anexa denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Jueza, cierto es también que no hay evidencia de dicha denuncia, pues simplemente se allegó un acta de reparto de fecha 12 de noviembre de 2020, para conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura; falta de documentación que permite colegir que no se cumple con el requisito contenido en el artículo 143 del Estatuto Procesal Vigente, con relación a la formulación y trámite de la recusación en el cual claramente se determina lo siguiente: *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, **deberá acompañarse la prueba correspondiente.** (Destaca el Juzgado).*

Situación que además impide conocer los presupuestos facticos de la denuncia penal, toda vez que la misma debe referirse a hechos ajenos al proceso o a su ejecución y además es necesaria para determinar si se encuentra acreditado que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Ahora bien, a la fecha se tiene conocimiento, que en contra de la titular del Juzgado, cursa investigación disciplinaria, originada en la queja formulada por el señor abogado BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, con ocasión del proceso ejecutivo singular No. 5200141890022016-00091-00, correspondiéndole en reparto al magistrado OSCAR CARRILLO VACA, bajo el radicado N° 520011102000-2020-00466-00, siendo la suscrita el sujeto disciplinable, información que se puede verificar en la página web de la rama judicial, y de la que se adjunta captura de pantalla:

Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)

Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

52001110200020200046600

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

W

Descargar DOC

CSV

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
	52001110200020200046600	2020-12-16 2021-06-08	DESPACHO 000 - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - PASTO * (NARIÑO)	Demandante: BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ Demandado: JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

No obstante esta situación, dado que la causal invocada por el abogado acusador, claramente condiciona a que *“la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia”*, verbigracia el caso que nos ocupa; no hay lugar a declarar el impedimento.

Por otra parte, es menester poner de presente que desde el 02 de marzo de 2017, fecha en que le fue reconocida personería al apoderado recusante, ha venido realizando su gestión en el presente asunto; así como también en el proceso 2020-00073 que hace referencia en su escrito y donde la última actuación que reposa en expediente es el auto publicado en estados electrónicos el 29 de junio de 2021; destacando que la diligencia, inmediatez, agilidad y las “ciertas preferencias” con el abogado de la contraparte en dicho asunto que el abogado BOLÍVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ alega, nada tienen que ver con la recusación que ahora invoca, pues este tipo de referencias no se ajustan a la causal invocada, ni a ninguna de las demás contenidas en el artículo 141 del C. G. del P, de las cuales además, no cuenta con prueba alguna; resultando igualmente ajenos sus

señalamientos a los empleados del Juzgado, de quienes asegura grotescamente que “exhiben” los expedientes a los “mandaderos” del abogado JAIME RUANO.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto en precedencia, lo solicitado por el abogado recusante y lo previsto en el artículo 143 del C.G del P, resulta procedente remitir la actuación al Superior Jerárquico, para que resuelva lo de su competencia.

b. Declaración de impedimento

Revisado el plenario y lo acontecido hasta el momento, se advierte que la suscrita funcionaria judicial, se encuentra inmersa en causal de impedimento que no permite continuar con el trámite del presente asunto, toda vez que existe una enemistad grave entre el abogado MADROÑERO HERNÁNDEZ, quien funge como apoderado en este asunto; y la suscrita; lo que constituye causal de impedimento a voces del numeral 9¹ del citado artículo 141, lo cual a quedado en evidencia en diferentes actuaciones que se han desplegado en donde el profesional del derecho me ataca en forma personal, poniendo en tela de juicio el criterio y honorabilidad de la Jueza Segunda de Pequeñas Causas, incurriendo incluso en el acoso a través de diferentes acciones como tutelas, quejas disciplinarias y denuncias penales; lo que sin duda da lugar a sentimientos de aversión; siendo deber de la funcionaria ponerlo de presente en aras de salvaguardar el debido proceso y garantizar la imparcialidad propia de la administración de justicia.

Razón por la cual en atención a los artículos 140 y 144 *ibidem* se procederá a remitir el asunto a través de la oficina Judicial, al juzgado homologo siguiente en turno, esto es al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE PASTO, para lo de su cargo, eso sí una vez el superior se pronuncie frente a la recusación formulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la RECUSACIÓN presentada por el apoderado judicial de la demandada NIDIA MÓNICA MADROÑERO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría del Despacho agregue las peticiones elevadas que se encuentren pendientes y remita el expediente en formato digital al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, a través del correo electrónico institucional, para lo de su competencia.

TERCERO: DECLARARSE impedida la suscrita funcionaria judicial, para continuar con el conocimiento y trámite del presente asunto, al estar inmersa en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P.

CUARTO: En consecuencia, una vez agotado el trámite de instancia ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, REMÍTASE el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas

¹ Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Causas y competencia múltiple de Pasto para lo pertinente, previa anotación en el libro radicador.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos a voces de los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que, la parte demandante allegó la constancia de publicación del Edicto Emplazatorio, ordenado en auto de fecha 13 de mayo de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-01017 -00
Demandante:	Aura Marina Bravo de Guerrero
Demandado:	Jairo Andrés Rosero, Luis Carlos Caicedo, Ana Milena Hidalgo, Pilar Benavides y Álvaro Andrés Dueñas

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que parte demandante, allega al proceso prueba de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto calendado 13 de mayo de 2019, sobre el que se ordenó realizar en debida forma con proveído de fecha 14 de agosto del mismo año, mismo que será agregado al expediente.

Se advierte que los señores JAIRO ANDRÉS ROSERO, ANA MILENA HIDALGO, y PILAR BENAVIDES, ya se encuentran notificados del mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente la constancia de publicación del edicto emplazatorio allegado por la parte demandante, respecto de los demandados LUIS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS.

SEGUNDO. - PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados LUIS CARLOS CAICEDO y ÁLVARO ANDRÉS DUEÑAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE JULIO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 02 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Se advierte que reposa en el plenario, solicitud tendiente al requerimiento del Tesorero – Pagador de los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00593 -00
Demandante:	Jorge Montenegro G.
Demandado:	Camilo Alexander Villa Recalde y Juan Carlos Cabrera M.

DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y NIEGA PETICIÓN

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

Por otra parte, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario de los demandados, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del demandante JORGE MONTENEGRO y a cargo de los señores CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE Y JUAN CARLOS CABRERA, hasta el mes de junio de 2021, motivo por el que se despachará desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE Y JUAN CARLOS CABRERA M., al profesional del derecho MANUEL ANTONIO BENITEZ CAICEDO, quien puede ser localizado en la Carrera 24 No. 19-33 of. 311 Ed. Pasto Plaza, celular 3185534859, correo electrónico: j-mora35@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - DENEGAR la solicitud tendiente a requerir al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 01 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha presentado solicitud tendiente a requerir a EMSANNAR EPS para que suministre información respecto del salario base de cotización y empleador del señor CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00289-00
Demandante:	BANCO W S.A. – Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandado:	Christian Alexander Torres Cadena

ORDENA REQUERIR EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha elevado solicitud tendiente a requerir a EMSANNAR EPS, para que suministre información respecto del salario y empleador que está realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social del señor CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue en este asunto aún no se encuentra satisfecha, siendo necesaria la práctica de medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a EMSSANAR EPS, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a esta Judicatura todo cuanto le conste del salario base de cotización del aquí demandado CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1085310737 y de su empleador, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue en este asunto aún no se encuentra satisfecha, siendo necesaria la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 06 DE JULIO DE 2021


SECRETARIO